



AYUNTAMIENTO ALDEA DEL REY

TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la recogida y retirada de vehículos de la vía pública que perturben la circulación de la misma o que se encuentren en estado de abandono, por motivos de regulación y control del tráfico urbano y tendente a facilitar la circulación de vehículos.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean titulares de los vehículos.

Artículo 4.- Responsables

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 36 y siguientes de la Ley General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota Tributaria

5.1. Las tarifas a pagar por la retirada de vehículos serán por el importe facturado por la empresa concertada, con presentación de factura fehaciente, de la cual se entregará copia al interesado para su acreditación.

5.2. Se podrá establecer un importe diario por depósito por importe de 5,00 diarios o fracción, con independencia del tipo de vehículo.

5.3. En el supuesto de vehículos automóviles, cuyo deterioro sea evidente, por resolución de Alcaldía, se podrá aplicar el plazo reducido de ocho días máximo, previsto en el artículo 615 del Código Civil, con las actuaciones previas legales, pasando el vehículo a su conversión en chatarra a través de entidad homologada para tal finalidad.

Artículo 6.- Devengo.

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la iniciación de la prestación del servicio.

Se entenderá se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor o abandonado se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice o retire en su caso el vehículo seguidamente, a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.



AYUNTAMIENTO ALDEA DEL REY

Artículo 7.- Exenciones o bonificaciones.-

7.1. No se reconoce beneficio tributario alguno, salvo a los organismos estatales de la Comunidad Autónoma y Diputación Provincial, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados y Acuerdos internacionales.

7.2. No quedarán sujetos al pago de la tasa, los vehículos sustraídos, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la correspondiente denuncia formulada.

Artículo 8.- Gestión.

8.1. No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación.

8.2. El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el que las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 9.- Gestión sancionadora.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- Prestación del servicio concertado.

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con las empresas del ramo capacitadas para dicha finalidad de prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas o rústicas.

Artículo 11.- Normativa.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo prevenido en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicada definitivamente en el BOP y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que se haya formulado requerimiento expreso por infracción del ordenamiento jurídico por la Administración del Estado o por la de la Comunidad Autónoma, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.